

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 478.

## Artículo de oficio.

Núm. 1486.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.—*Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad averiguarán si existe en sus respectivos distritos, una jóven llamada Gerónima Vidal y Perelló, á la que se está instruyendo causa criminal en el juzgado de 1.ª instancia de las afueras de Barcelona; y en caso que fuera habida, la capturarán y pondrán inmediatamente á mi disposición á fin de poder remitirla al referido juzgado que la reclama. Palma 9 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

*Señas.*

Edad 22 años, pelo castaño, ojos melados, nariz chata, cara redonda, boca grande, color sano.

*Señas particulares.*

Una cicatriz en la ceja derecha y un lunar en el bajo carrillo izquierdo.

Núm. 1487.

DIPUTACION PROVINCIAL  
de las islas Baleares.

*Cárceles.—Presupuestos.—*Aprobados por esta diputacion los presupuestos de los gastos de las cárceles de los partidos de Manacor y Mahon, que deben regir durante el próximo año económico de 1870 á 1871, se ha procedido al reparto del déficit que arroja cada presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los ayuntamientos de dichos partidos, con arreglo á la base de poblacion cuyo resultado á continuacion se espresa.

Los señores alcaldes, incluirán en sus respectivos presupuestos municipi-

pales que deben formar para el citado año económico, la cantidad señalada á sus distritos, cuidando de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 7 de mayo de 1870.—El Vice-presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la D.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de los partidos de Manacor y Mahon deben contribuir en el próximo año económico de 1870 á 1871, para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de dichos partidos judiciales.

*Partido de Manacor.*

Artá.	237.501
Campos.	197.051
Capdepera.	91.972
Felanitx.	516.405
Manacor.	636.399
Montuiri.	123.609
Petra.	172.646
Porreras.	230.724
San Juan.	108.568
Santañy.	274.787
Son Servera.	108.920
Villafranca.	50.618
<b>Total</b>	<b>2749.200</b>

*Partido de Mahon.*

Alayor.	162.251
Ciudadela.	264.597
Ferrerías.	38.882
Mahon.	740.962
Mercadal.	100.188
<b>Total</b>	<b>1306.880</b>

Núm. 1488.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta Diputacion provincial durante el mes de abril último.*

*Sesion del dia 6.*

Enterada de un oficio del alcalde de Inca en que solicita de la Diputacion

se sirva adoptar las medidas convenientes al objeto de que tengan ingreso en aquella depositaria municipal las cantidades que le estan adeudando varios pueblos de aquel partido para atender al suministro de presos pobres en la cárcel del mismo; se acordó oficiar á los alcaldes de los pueblos comprendidos en el estado que remite adjunto, que satisfagan de los primeros fondos que ingresen en sus respectivas depositarias el descubierto en que se hallen con el ayuntamiento de Inca.

Vista una instancia presentada al señor Gobernador de la provincia por D. Manuel Aragonés en concepto de apoderado de la sociedad minera denominada «La Esperanza» manifestando haber adquirido los registros que poseia D. Juan Cuenca y Ros con los nombres de «Virgen del Carmen, Escorial y Jaime 2.º» y considerando que solo se trata de la ampliacion de una sociedad ya constituida con la adquisicion de las minas de que queda hecho merito; se acordó informar al señor Gobernador de la provincia que en concepto de la Diputacion no se ofrece reparo en que conceda su aprobacion á la escritura de 5 de mayo del año último en que se otorgó dicho contrato de compra.

Enterada de un oficio de la Direccion general de obras públicas en que manifiesta que interin no se remita el proyecto definitivo de las obras de mejora del puerto de Palma no se puede adoptar ninguna resolucion acerca de las proposiciones formuladas por esta Diputacion en su esposicion de 15 de febrero pasado, pero que si se formalizase el compromiso de reintegrar al Estado el 50 p<sup>o</sup> del coste de las obras del dragado podria este servicio sacarse á subasta desde luego; se acordó contestar á la indicada Direccion que la Diputacion se halla conforme en contraer el compromiso de reintegrar al Estado el 50 p<sup>o</sup> del importe de las obras del dragado toda vez que se autorice la constitucion de la junta que ha de tener á su cargo la direccion de las obras del puerto, y la recaudacion de los arbitrios que propone en su citada instancia cuyo producto será destinado con preferencia al pago del indicado reintegro.

Se dictó fallo absolutorio en las cuentas de fondos municipales de los distritos de Puigpuñent, Algaida, Artá y Felanitx correspondientes al año económico de 1866 á 67.

*Sesion del dia 9.*

Vista una instancia de D. Miguel Dalmau y Fiol en solicitud de que se disponga le sean abonados por el ayuntamiento de San Antonio Abad los honorarios que tiene devengados por la formacion del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la reforma del cementerio; y por la formacion del presupuesto de las obras que debian verificarse en la casa consistorial de aquella villa: Visto lo informado por el Ayuntamiento se acordó comunicar al alcalde de S. Antonio Abad satisfaga á D. Miguel Dalmau el crédito que reclama toda vez que nada se opone en contra de la legitimidad del mismo.

Se aprobó el acuerdo del ayuntamiento de Alcudia por el que resolvió imponer un arbitrio de 1 escudo 600 milésimas sobre cada cuartín de aguardiente, y otro de 250 milésimas sobre cada cuartín de vino que se consuma en aquella localidad en los meses de abril mayo y junio del corriente año para cubrir con su importe parte de los atrasos que resultan del impuesto personal desde su creacion.

*Sesion del dia 20.*

Se aprobó el padron de prestacion personal de la villa de Alayor que debe regir durante el corriente año económico.

Enterada de una instancia presentada al ayuntamiento de Alaró por D. Francisco Rosselló en que solicita se deniegue la autorizacion que varios particulares han solicitado para destruir la cañeria que conduce las aguas al algibe de la plaza de aquella villa sustituyéndola por otra de mayor diámetro, por hallarse pendiente resolucion en el gobierno de provincia un expediente sobre pago del precio de construccion de la indicada cañeria, y en su vista se acordó pasarla con los documentos que la acompañan al señor gobernador de la provincia para que teniendo presente lo que del re-

ferido expediente resulta, se sirva manifestar si se ofrece reparo por su parte en que se apruebe el acuerdo del ayuntamiento de Alaró concediendo el permiso que solicitaron aquellos vecinos.

De conformidad con los dictámenes de la comision de propios y arbitrios se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta y remate de los municipales de Mahon, Capdepera, Porreras, Campanet, Maria, Montuiri y Artá con las modificaciones propuestas por la indicada comision en cada una de dicho expediente.

Enterada de un oficio del señor gobernador de la provincia en que manifiesta que lo espuesto por este cuerpo provincial en oficio de 9 de marzo anterior no destruye la opinion que tenia formada sobre la indole especial del expediente sobre la constraccion de una alcantarilla en el camino de Moscarí por el ayuntamiento de Campanet, con el objeto de dar salida á las aguas que al mismo afluyen procedentes de terreno inmediato, puesto que si el objeto del expediente no es otro que dar salida á las aguas que se derraman en el camino ocasionando perjuicios á la via y á los transeuntes y para ello se las desvia de su curso natural por medio de una tacea que atraviese el camino es evidente que procede la aplicacion de la ley de aguas por que con estas obras no se consigue otra cosa que variar el curso de las de que se trata. Y que la resolucion de los expedientes de esta indole incumbe al gobierno de provincia por lo que reclama la tramitacion de dicho expediente cuyo conocimiento y resolucion le corresponde; y en su vista se acordó contestar al señor gobernador de la provincia manifestándole que la conservacion y cuidado de los caminos vecinales ha sido siempre una de las atribuciones que las leyes de ayuntamientos han cometido á las corporaciones municipales; que al construir el alcalde de Campanet con anuencia del ayuntamiento la alcantarilla en el camino vecinal de Moscarí obró dentro del círculo de sus atribuciones por cuanto no debia permitir que la indicada via pública sirviera de alveo ó cauce de las aguas que en ella se derramaban procedentes de los predios inmediatos en perjuicio del camino y de los transeuntes; que el reglamento de 8 de abril de 1848 recomienda la construcion de cunetas en los caminos vecinales proporcionado á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicarles, sin que en concepto de la Diputacion, sean aplicables al caso concreto los artículos 69, 90 y 91 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 que cita el gobierno de provincia en su oficio de 19 de febrero último al sostener que es de su competencia la tramitacion y resolucion de este asunto pues perteneciendo el camino al dominio público, no puede tener aplicacion la prescripcion de art. 69 que hace referencia á las aguas que corren en terreno de dominio privado, no siendo tampoco aplicables los artículos 90 y 91 que se limitan á prohibir cualquiera obra de defensa en los cauces de los rios navegables y flotables sin previa

autorizacion del gobierno y del gobernador de la provincia en los demas rios: creyendo la diputacion que estas indicaciones serán suficientes para que deje subsistente cuanto tiene acordado á propuesta del ayuntamiento de Campanet con respecto á la presente cuestion.

#### Sesion del 23.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta y remate de los arbitrios municipales de Binisalem Campos, Deyá, Algaida, Santañy, Petra, Ciudadela y Sansellas.

Se autorizó al alcalde de Montuiri para proceder á la venta de un trozo de camino viejo vecinal que desde aquella villa conducia á la de S. Juan debiendo conservarse el pase de la via que dirige á algunos molinos y al predio la Torre y procederse á la venta arregladamente á las prescripciones de la ley de 17 de junio de 1864.

#### Sesion del 30.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta y remate de los arbitrios municipales de Villafranca y Santa Eugenia.

Se acordó oficiar al alcalde de la ciudad de Mahon manifestándole que siendo como es de la competencia de los ayuntamientos el acordar y llevar á efecto todo lo relativo al señalamiento de secciones y sorteo de asociados para la formacion de la junta municipal se atenga aquel ayuntamiento á lo que sobre el particular se ordena en la ley de 22 de febrero último y en el reglamento de 20 del actual devolviéndole en su consecuencia el expediente que habia remitido para su aprobacion.

Enterada de un oficio del subgobernador de Menorca transcribiendo una comunicacion en que el ayuntamiento de Mahon solicita se mejore el acuerdo de este cuerpo provincial por el que resolvió satisficiera sus haberes á los catedráticos escudentes de la escuela de Náutica de aquella localidad con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto vigente consignando en el ordenado próximo la cantidad necesaria para este servicio; y no estimando fundadas las razones en que el ayuntamiento apoya su solicitud; se acordó confirmar en todas sus partes el anterior acuerdo y suplicar al señor gobernador de la provincia al comunicarle este acuerdo tome las disposiciones convenientes para que sin dar lugar á nuevas dilaciones sea cumplido por el ayuntamiento de Mahon.

Palma 5 de mayo de 1870.—El secretario, Silvano Fonty Muntaner.

#### Núm. 1489.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y á instancia de Doña Catalina Compañy se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se expresan, propias de D. Nicolás y D. Fran-

cisca Sureda y Tomás como herederos de su finado padre D. Bartolomé Sureda.

1.ª Una casa botiga situada en la manzana docientos veinte y siete señalada con el número diez de la plaza de la Libertad, con servidumbre de paso al zaguan señalado con el número tres de la calle de Mesquida y además tiene un portal de cochera sin número en la misma calle; linda por la derecha entrando con propiedad de las mismas pertenencias ahora de D. Juan Salom, con el citado zaguan, con cisterna de la cual tiene derecho de sacar agua y con calle de Mesquida, por la izquierda con propiedad de D. José Mut, por el testero con propiedad de D. Francisco Sureda, por la parte superior con entresuelo de las mismas pertenencias y por enfrente con la plaza de la Libertad; su superficie comprende docientos cincuenta y ocho metros setenta y nueve decímetros, justipreciada en seis mil cuatrocientos ochenta escudos.

2.ª Un entresuelo situado en la misma manzana que tiene su entrada en el zaguan número tres de la calle de Mesquida y su fachada principal en la plaza de la Libertad, lindante por la derecha entrando con propiedad de Doña Josefa y Doña Francisca Sureda, por la izquierda con propiedad de D. José Mut, por el testero con la de D. Francisco Sureda y por la parte inferior con la referida botiga y una pequeña parte con la de D. Juan Salom; mide una superficie de ciento treinta y dos metros setenta y seis decímetros, y que la evaluado en cuatro mil trescientos veinte escudos.

3.ª Otro entresuelo que tiene su entrada en el número siete de la calle de Mesquida que linda por la derecha entrando con propiedad de D. Francisco Sureda, por la izquierda y parte superior con la espesada botiga de las mismas pertenencias, por el testero con la misma botiga, por la parte superior con piso de las mismas pertenencias y por la fachada con dicha calle de Mesquida; tiene de superficie treinta y nueve metros veinte y cinco decímetros y queda justipreciada en seiscientos treinta escudos.

4.ª Un primer piso que tiene su entrada en el número siete de la calle de Mesquida, cuya entrada sirve tambien al entresuelo; linda por la derecha entrando con propiedad de D. Francisco Sureda, por la izquierda con la de D. Antonio Sard, por el testero con propiedad de las mismas pertenencias, por la parte superior con la del citado Sureda y por la parte inferior con el entresuelo de las mismas pertenencias; mide una superficie de cuarenta y un metros cinco decímetros y queda justipreciado en ochocientos cincuenta y cinco escudos.

5.ª Y una casa y un trozo de terreno á ella contiguo de pertenencias del predio Porto-Pi, que linda con camino denominado de Son Boté, con propiedad de D. Francisco Parietí, de D. Miguel Soler y de Don José Guasp; y mide una superficie de veinte y nueve áreas y noventa y ocho centiáreas; justipreciado en tres mil ochocientos setenta escudos.

Se vende para con su producto hacer pago á la referida Compañy de la suma de dos mil setecientos ochenta y cinco escudos cuatrocientos diez y seis milésimas que acredita contra dichos Sureda en el expresado concepto; quedando señalado para su remate el dia treinta y uno del actual á las doce de su mañana; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma cinco de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

#### Núm. 1490.

D. Juan Bennasar escribano del juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que en la tercera de dominio instruida á nombre de Catalina Torrens y Font, contra su marido Juan Auba y Vallsper, obra la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Inca á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia de este partido, vistos estos autos.

Resultando que en diez y siete de noviembre de año mil ochocientos sesenta y seis se interpuso ante este juzgado á nombre de Catalina Torrens y Font vecina de Sineu representada por el procurador Don Jaime Bennasar demanda de tercera de dominio contra su marido Juan Auba Vallsper en la venta de una casa y corral sita en aquella villa y calle de los Bueyes número ciento embargada para el pago de costas y gastos del juicio en la causa criminal seguida contra el expresado Auba por hurto de habas fundándose la demanda en el dominio y posesion que la actora tiene en la casa de que se trata como heredera de su tia Esperanza Font y Mieras fallecida once años atrás y además en la informacion seguida á instancia de la Torres para acreditar la posesion por mas de diez años y hallarse inscrita en el registro de la propiedad.

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado Juan Auba y al promotor fiscal del juzgado, el primero no ha comparecido á contestarla ni se ha personado en estos autos durante su curso siguiéndose por lo tanto respecto de él el juicio en rebeldia, oponiéndose á las pretensiones de la actora el promotor fiscal ya porque no se ha acreditado título alguno hereditario ni de otra clase á favor de aquella en el expediente de informacion que se haya unido á los autos, ya por falta de justificacion del fallecimiento de la supuesta testadora Esperanza Font y Mieras, ya porque la solicitud deducida para formar el expediente posesorio ya referido es de fecha posterior á la anotacion preventiva en el registro de la propiedad del embargo verificado, ya tambien por la inexactitud que entraña la numeracion dada á la casa supuesto que segun el testimonio que obra en autos el número de dicha finca es el de ciento trece y por lo tanto distinto del supuesto por la demandante.

Resultando que esta en su escrito de replica sostuvo sus anteriores pretensiones ofreciendo acreditar en la prueba los hechos de la demanda mientras que el promotor fiscal reprodujo su oposicion en el escrito de duplica fundándose en análogas razones á las dadas anteriormente.

Resultando que apesar de solicitar la actora la recepcion del pleito á prueba despues de haber espirado todos los términos legales no se ha practicado ninguna de jando de proponer la demandante la que hubiera podido convenir á su derecho.

Considerando que no se ha acreditado bajo concepto alguno los hechos en que se apoya la demanda y si aparece los defectos en que el ministerio público apoya su oposicion como tambien hallarse continuada en la estaística vigente la finca de que se trata á nombre del ejecutado Juan Auba sin que por otra parte se haya justificado el dominio á favor de Catalina Torrens y Font.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la solicitud en la demanda ni por lo tanto al alzamiento del embargo

la casa en cuestion debiendo continuar el procedimiento de apremio en la forma establecida por las leyes vigentes, con imputacion de las costas á la actora y en virtud de la rebeldia del ejecutado y conforme al art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia debiendo cumplirse dentro de los seis meses á contar desde la publicacion si antes no compareciera el ejecutado á hacer valer los derechos que en ella pueden asistirle. Asi S. S. por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó de que doy fé.— José Lopez Vazquez.—Juan Benaasar.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Inca á cuatro mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Benaasar.

Núm. 1491.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. señor D. Antonio Chainove y Sanchez juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad; se llama á Gerónima Vidal Perelló, natural de Palma, pro-

vincia de las Baleares, soltera, de veinte y dos años de edad, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado al efecto de recibirse indagatoria, en méritos de causa criminal que contra la misma se instruye sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuya residencia habia fijado en esta capital al ser licenciada del presidio de Zaragoza el primero de noviembre del año próximo pasado; aperebiéndole que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Barcelona seis de mayo de mil ochocientos setenta.—Por disposicion de S. S. José Ruberti.

Núm. 1492.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE ABRIL DE 1870.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.		FACTORIAS donde han tenido ingreso las compras.
				Escudos.	Esc. Mils.	
14	Palma.	Trigo extranjero.	fanegas.	5'000	3000'	En la de Palma.
		D. Baltasar Cortés.	600			
14	Idem.	Trigo geja extranjero.	300	5'150	1545'	
		D. Bernardo Estela.				
		Cebada.	232	2'240	519'680	
12	Idem.	Harina del comercio de 1.ª clase.	qs. mts.	16'900	82'810	
		D. Bartolomé Pieras.	4'90			
29	Idem.	Paja.	128	1'340	171'520	
		Andres Salvá.				

Palma 30 de abril de 1870.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 1493.

Comisaria de Guerra de Mahon.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos.	mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	1'100		258'		4
	Sebastian Olives.	Carne.	0'475		36'		
	El mismo.	Tocino.	0'722		12'		
	El mismo.	Manteca.	1'100			8'	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.º.	0'550			78'	
	Los mismos.	Id. de 2.º.	0'500				
	Los mismos.	Arroz.	0'230		42'		
	Los mismos.	Garbanzos.	0'270		48'		
	Los mismos.	Pasta.	0'311		1'200		
	Lucia Gomila.	Patatas.	0'095		120'		36
	Pedro Coll.	Huevos.	0'500				
	Juan Pascual.	Chocolate.	1'000		2'		
	El mismo.	Bizcochos.	1'500		0'400		
	Pedro Coll.	Leche.	0'075			51'500	
	Miguel Monjo.	Vino.	0'133			30'	
Miguel Castañol.	Vino.	0'013		600'			
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Leña.	0'013		22'			
	Velas de sebo.	0'700					

Isleta del Rey 30 de abril de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El comisario Inspector, Eduardo

Núm. 1494.

D. Domingo Fons y Salvá juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á Antonio Martí y Riera hijo de José y de Catalina, natural y vecino de la villa de Lloseta, cuyo paradero se ignora, señalándole el término de nueve dias para que comparezca á este juzgado á efecto de justicia previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde haciéndose por su parte las sucesivas notificaciones en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio consiguiente; pues así lo he dispuesto con proveido de este dia en la causa que contra dicho Martí y otro estoy susanciando sobre juego prohibido. Inca cuatro de mayo de mil ochocientos setenta.—Domingo Fons.—Por mandado de S. S., Juan Benaasar.

Núm. 1495.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se expresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de tres á cinco de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero dia si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 8 de mayo de 1870.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Atuidonera, Apuntadores, Atarazanas Plaza, Brossa, Bolsería, Cort P., Conquistador, Copiñas P., General Barceló, Gloria, Estanco, Jaime 2.º, Jaime Ferrer, Mar, Orfila, Palacio, Pizá, Polvora, Quint, Santo Domingo, San Juan, San Jaime, San Pedro y Victoria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Diego Suarez, en nombre de Don Juan Iraola y Rivero, demandante, y de la otra el ministerio fiscal, en representacion de la administracion general del Estado, demandada, sobre la nulidad de un remate:

Resultando que en subasta pública y simultánea verificada en Sevilla y Cazalla de la Sierra se remató en 17 de marzo de 1865 un trozo de terreno de monte bajo, conocido con el nombre de Azulaque, término de la villa de Pedroso, señalado con el núm. 545 del inventario, bajo el tipo de 17.325 reales en que la Administracion le capitalizó, y que fué adjudicado en el segundo de los puntos indicados por la cantidad de 170.000 rs. á D. Juan Iraola, como mejor postor, en competencia con Don Antonio Gonzalez Silvestre, que tambien habia pujado:

Resultando que á instancia de Iraola se practicó ante el juez del partido de Cazalla una informacion con cuatro testigos, los cuales declararon que Gonzalez Silvestre pujaba por indicaciones del comisionado de Ventas que le habia excitado varias veces á que lo hiciese por cantidades de 10 y 5.000 reales; y que dicha informa-

cion se recibió sin citacion fiscal, no dictándose tampoco auto de aprobacion.

Resultando que con este dato acudió Iraola á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se declarasen nulas todas las pujas hechas por Gonzalez Silvestre, y se adjudicase la finca al mejor postor que resultase serlo en la subasta verificada en Sevilla:

Resultando que de los expedientes de subasta y tasacion aparece que en el remate no se hizo protesta ni reclamacion alguna; y que oidos sobre aquella informacion el juez de primera instancia y promotor de Cazalla, la junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría general del ministerio de Hacienda y de la Direccion general del ramo en 5 de octubre de 1865, desestimó la solicitud de D. Juan Iraola, y dispuso se pasase al juzgado de Hacienda aquella informacion á fin de que esclareciesen los abusos que se decian cometidos por el Comisionado y se procediese con arreglo á derecho; y que habiéndose alzado para ante el Ministro de Hacienda, por real orden de 18 de mayo de 1866 se desestimó la reclamacion;

Resultando que el Dr. D. Diego Suarez, en representacion de Iraola, en 27 de junio siguiente propuso demanda contra la anterior real orden, exponiendo varias razones para demostrar que era procedente el recurso, reservándose formular los fundamentos de su pretension cuando ampliase la demanda, y concluyendo con solicitar se declarase nulo y de ningun valor y efecto el remate de la finca del Azulaque porque lastimaba sus derechos:

Resultando que sin que hubiese ampliado el recurrente la demanda por haber dejado transcurrir el término señalado para verificarlo, contestó el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese de ella la administracion y se confirmase la real orden reclamada: que al efecto alegó, entre otras razones, que la real resolucion no habia sido impugnada; y que aunque fuera cierto el hecho en que se fundaba Iraola, constituiria un abuso del Comisionado de Ventas, pero en nada afectaria á la validez del remate:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Luciano Bastida:

Considerando que para pedir fundadamente la nulidad de un remate es necesario alegar y probar alguna de las causas que segun las disposiciones legales producen aquel efecto:

Considerando que aunque fuese cierto, como el recurrente asegura, que en el remate verificado en el partido de Cazalla de un trozo de terreno denominado Azulaque D. Manuel Gonzalez Silvestre hubiese pujado por excitacion del Comisionado subalterno de Ventas D. Antonio Gonzalez Bozada, ese hecho no afectaria á la validez del acto, pues ni contribuyó á disminuir el precio de la finca, ni esta quedó rematada á favor del funcionario, sino de Don Juan Iraola, á quien debia ser indiferente el motivo que tuviese Gonzalez Silvestre para hacerle oposicion en la subasta, toda vez que eso no le impedia á él obrar con la más absoluta libertad:

Considerando, además, que Iraola no ha probado lo que acerca de ese extremo asegura, pues la informacion practicada á su instancia ante el juez del partido con cuatro testigos se recibió sin citacion del Promotor y carece de auto de aprobacion, lo cual lo priva completamente de valor:

Y considerando que el recurrente se ha limitado en su escrito de demanda á hablar de la procedencia de la via contenciosa, reservándose exponer los fundamentos de hecho y de derecho en la ampliacion de aquella, que no ha tenido lugar, sucediendo en

su consecuencia que la real orden no ha sido impugnada en el juicio contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra ella por D. Juan Iraola, y dejamos subsistente la real orden de 16 de mayo de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor Don Luciano Bastida, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 23 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(Gaceta 27 de abril.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Rodriguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### de ministros.

### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al juez de primera instancia de Medina-Sidonia la autorizacion solicitada para procesar al alcalde segundo que fué de dicha ciudad, del cual resulta:

Que el mencionado juez, en vista de que en la causa seguida contra D. Luis Valle de Marimon por el delito de sedicion aparecen que D. José Macías Cantero y D. José Torrecilla habian permanecido en la cárcel por espacio de 12 dias sin que se les hiciese saber el motivo de esta prision, tomó declaracion á D. José Macías, el cual afirmó que era cierto que el alcalde segundo D. Francisco Alvarez Pabon, acompañado de cinco municipales, lo prendió en la Alameda, y lo tuvo incomunicado en la cárcel por espacio de ocho dias, sin que hasta aquella fecha supiese por qué razon se le habia detenido:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos; y segun varias certificaciones que obran en autos, en 10 de octubre de 1868 José Macías Cantero fué detenido en la cárcel, quedando incomunicado á disposicion del alcal-

de primero: en igual forma quedó tambien detenido en la cárcel y disposicion del Alcalde segundo en 15 de noviembre del propio año; y en 16 del mes siguiente fué de la misma manera preso, quedando á disposicion del Capitan general hasta que á los tres dias lo puso en libertad el segundo alcalde D. Francisco Alvarez:

Que el juez de Medina, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundandose en que D. Francisco Alvarez Pabon no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que indudablemente trataba de comprometer el detenido cuando tan preparado iba de proyectiles y llevaba un arma de fuego:

Visto el art. 295, comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delincuente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del artículo 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Francisco Alvarez Pabon, porque el delito que se le imputa aparece penado en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal vigente:

Considerando que aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de setiembre de 1863 en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á Don Francisco Alvarez, tampoco procedería la autorizacion porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo, tít. 10 de la empuñada ley:

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 26 de abril.)

# ANUNCIOS.

## MANUEL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.

## IMPRESA Y LIBRERIA

### DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

## ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.